

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
PROCESO VERBAL ABREVIADO
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA 21 DE POLICIA
CASO ARCO N.º 3314084**

Presunto (a) Infractor (a):	BRAYAN ARIEL NOSSA RODRIGUEZ
Identificación CÉDULA DE CIUDADANÍA	1030651142
Comparendo N.º	110011214864
Expediente Policía RNMC N.º	11-001-6-2020-561919
Fecha del Comparendo	2020-11-23T16:31:052020-11-23T16:31:05
Expediente SDG N.º	2020583490143886E
Artículo CNSCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la convivencia:	2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
Tipo de Multa Señalada	Multa General Tipo 4 /Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Correspondió por reparto a la Inspectora Urbana de Policía 21, la orden de comparendo N.º **110011214864** contenida en el expediente de Policía N.º **11-001-6-2020-561919** y en virtud de tal, dar inicio la audiencia pública de conformidad con lo previsto en el N.º 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, adelantada por la presunta comisión del (la) ciudadano(a) **BRAYAN ARIEL NOSSA RODRIGUEZ**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º **1030651142** de comportamientos señalados en el **numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016**.

Es así como en la ciudad de Bogotá D.C., a través de auto de avoco del **29/04/2025**, la suscrita Inspectora, procede a INICIAR la audiencia pública de qué trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO; con el objetivo de resolver de fondo y en derecho el presunto comportamiento contrario a convivencia descrito en el artículo. 35. numeral. 2, que establece: “**Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.**”, conducta contenida en la orden de comparendo N.º **110011214864**

del expediente de Policía N.º **11-001-6-2020-561919**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. En la ciudad de Bogotá D.C., el día 2020-11-23T16:31:05 , en inmediaciones de **CL 46 KR 80 D**, Localidad de **E-8 KENNEDY** se observó por parte del personal uniformado de la Policía, la presunta comisión del (la) señor(a) **BRAYAN ARIEL NOSSA RODRIGUEZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA° **1030651142** de, de un comportamiento contrario a la convivencia, previsto en el numeral 2º del artículo 35º de la Ley 1801 de 2016, situación que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo N.º **110011214864** contenida en el expediente de Policía N.º **11-001-6-2020-561919**
2. En la descripción del comportamiento, la autoridad del cuerpo uniformado de policía señaló: **El ciudadano se le da la orden de policía de que presente la cédula y se niega a dar y no se deja registrar.(sic)**.
3. A su turno, el ciudadano (a) manifestó en los descargos a los que tiene derecho al momento de imponer la orden de comparendo de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016: "**Me encontraba exaltado pido disculpas.**" (sic).
4. El comparendo N.º **110011214864** contenido en el expediente de Policía N.º **11-001-6-2020-561919**, fue asignado por reparto a este despacho, siendo identificado al interior de la Secretaría de Gobierno de Bogotá con el expediente N.º **2020583490143886E** y en el aplicativo ARCO con el caso N.º **3314084**.
5. Esta inspectora, en uso de las competencias atribuidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, **avocó el 29 de ABRIL de 2025** conocimiento de la orden de comparendo N.º **110011214864** contenido en el expediente de Policía N.º **11-001-6-2020-561919**, y dispuso iniciar la actuación de autoridad de policía, dispuesta en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

DECRETO DE PRUEBAS

En la presente audiencia se tendrán como pruebas, las que se relacionan a continuación y por no considerarse necesario no se decretarán pruebas adicionales:

1. Orden de comparendo N.º **110011214864** contenida en el expediente de Policía N.º **11-001-6-2020-561919**, e impuesto al (la) señor(a) **BRAYAN ARIEL NOSSA RODRIGUEZ**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA **1030651142**, en inmediaciones de la **CL 46 KR 80 D**, Localidad de **E-8 KENNEDY**, por el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el artículo 35 numeral 2, que establece: **“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”** Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016 y de artículo 243 de la Ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 35 numeral 2 del CNSCC, cataloga como comportamiento contrario a la convivencia, que da lugar a la imposición de medidas correctivas: *“incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”*.

Como consecuencia, el artículo 35 parágrafo 2 del CNSCC, indica que, a quien incurra en el comportamiento señalado en el numeral 2 antes dicho, se la aplicarán concurrentemente las medidas de *“Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia”*; no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión en la presente instancia.

En materia del principio democrático de las normas, y más puntualmente relacionado con la estricta legalidad, el derecho administrativo sancionador se caracteriza estrictamente por la tipicidad, es decir, que las personas conozcan con anterioridad y con precisión cuales conductas reciben un desvalor jurídico, también llamada atipicidad, y de ahí cuáles son las consecuencias que de ellas se derivan.

Es así que el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad como se enmarca en un Estado Social de Derecho, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias

para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política vigente, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente, y de este modo, se protege la dignidad humana, se evita la arbitrariedad, se asegura la igualdad en la aplicación de las normas positivas, y se fortalece el principio general de la libertad, pues de lo contrario, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6^o1 y 122² de la Carta Superior.

CONSIDERACIONES

Que del análisis de los medios de prueba allegados al proceso verbal abreviado que se adelanta, así como también del marco jurídico que abarca el comportamiento previsto en el **numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016**, esta inspectora realizó las siguientes consideraciones:

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – CNSCC-, define en su artículo 218 la Orden de Comparendo: *“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva”*.

Esta orden que puede ser escrita o virtual, podrá ser entregada al presunto infractor del uniformado representante de la Policía Nacional, cuando este tenga conocimiento comprobado de la materialización de un comportamiento contrario a la convivencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la norma que nos ocupa.

De igual manera es de considerar la presunción de buena fe, de la que gozan las ordenes de comparendo expedidas por los policiales, por ser actos expedidos en desarrollo de una función pública, así como también su contenido de conformidad con lo contemplado por el artículo 83 de la Constitución Política, que a la letra indica: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

¹ Constitución Política. Art. 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

² Constitución Política. Art. 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...

En este estado de la diligencia y antes de entrar a decidir sobre las medidas correctivas consignadas en comparendo N.º **110011214864** contenido en el expediente de policía N.º **11-001-6-2020-561919**, es importante establecer que el objeto de las medidas correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana se centra en disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Por otra parte, para la imposición de las citadas medidas correctivas, se hace necesario para el operador facultado para dicha imposición, analice los comportamientos adelantados tanto por la fuerza pública, y por el ciudadano bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad establecidos en los numerales 12 y 13 del artículo 8º de la Ley 1801 de 2016, que a la letra indican:

“12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”.

Estos principios se deben aplicar, en desarrollo de los procesos y procedimientos públicos adelantados por el Estado, los cuales deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma.

Dicho lo anterior, esta inspección estableció de conformidad con lo señalado en la orden de comparendo que hoy nos ocupa que, el uniformado en desarrollo del proceso Verbal Inmediato, desplegó, los siguientes medios de policía:

ORDEN DE POLICIA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO

En virtud de lo anterior y teniendo presente los medios de policía previamente indicados y utilizados por el uniformado para el cumplimiento efectivo de su función, encuentra este despacho que, con la actividad de policía desplegada al momento de la comisión de los comportamientos del ciudadano (a), siendo pertinente resaltar que el uniformado indicó que con ocasión de los comportamientos del ciudadano (a) **NO** se presentaron efectos colaterales.

En ese estado de cosas de conformidad con el marco jurídico y constitucional previamente analizado y por estimar que en el desarrollo del Procedimiento Verbal Inmediato³ se cumplió con el objeto de las medidas correctivas previsto por el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera que los medios y las medidas de policía aplicados por el uniformado que atendió que atendió la situación fueron idóneos para la preservación y restablecimiento del orden público, cumpliendo de esta manera con el objeto de la norma de disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, cumpliendo de esta manera con el objeto del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Así mismo resulta importante señalar que las medidas correctivas impuestas por la policía uniformada deben ser cumplidas y para el caso se debe allegar el respectivo cumplimiento ante la Estación de Policía que haya impuesto el comparendo, con el fin de que se incluyan en el RNMC atendiendo a que dicha autoridad es primera instancia y le corresponde su validación y verificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se le exhorta al ciudadano a que de conformidad con los propósitos de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSSC-, se sensibilice frente a los comportamientos que favorecen a la convivencia ciudadana.

Asimismo, se le concede el uso de la palabra al Ministerio Público quien manifiesta: Teniendo en cuenta que se ha verificado que el trámite surtido por la Inspección AP 21, ha ofrecido las garantías procesales al presunto infractor y que ha sido citado conforme a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin lograr su comparecencia, se deberá dar continuidad al procedimiento legal al no advertir causal de invalidación alguna. Por su parte y atendiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y

³ Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016

necesidad, las medidas adoptadas por el Agente de Policía fueron suficientes para restablecer el orden, como también que no es reincidente, por lo que esta funcionaria coincide con el despacho en considerar innecesaria la imposición de medida correctiva de multa adicional.

Ante lo previamente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y demás atribuciones consagradas en el artículo 206 del CNSCC y de la Resolución 0990 del 26 de agosto de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR INFRACITOR al (la) señor(a) **BRAYAN ARIEL NOSSA RODRIGUEZ**, identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA.º **1030651142** del comportamiento contrario a la convivencia previsto en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 y que se encuentra relacionado en la orden de comparendo N.º **110011214864** contenida en el expediente de policía N.º **11-001-6-2020-561919**, en atención a las consideraciones presentadas en este documento.

SEGUNDO: NO IMPONER al (la) señor(a) **BRAYAN ARIEL NOSSA RODRIGUEZ**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA.º **1030651142**, la medida correctiva de multa **Tipo 4** por el comportamiento previsto en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en atención a las consideraciones presentadas en este documento.

TERCERO: TERCERO: ALLEGAR el cumplimiento de la medida correctiva impuesta y de competencia de la Policía Nacional ante la respectiva Estación de Policía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO ORDENAR EL CIERRE comparendo N.º **110011214864** contenido en el expediente de policía N.º **11-001-6-2020-561919** en el Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC y en los aplicativos de la Secretaría Distrital de Gobierno y **ARCHIVAR** las diligencias radicadas con número de expediente **2020583490143886E**, del referido comparendo por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFICACION La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el literal d. del numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, indicando que contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA PAOLA ARJONA APONTE

Inspectora de Policía AP 21 **FIRMA MECÁNICA**
AUTORIZADA RESOLUCIÓN 183 DEL 22/11 /2024
SDG

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C., el **17/06/2025** a las **9.00 AM**, se deja constancia que la actuación administrativa identificada con el expediente ORFEO N.º **2020583490143886E** y con el expediente de policía N.º **11-001-6-2020-561919**, por medio del cual se toma la decisión de **NO** imponer la medida correctiva al (la) señor(a) **BRAYAN ARIEL NOSSA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º **1030651142**, emitida en la Audiencia Pública, notificando la misma en estrados, de conformidad con el trámite establecido para el Proceso Verbal Abreviado, previsto por el literal d. del numeral 3º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, quedando en firme y legalmente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA PAOLA ARJONA APONTE

Inspectora de Policía AP 21 **FIRMA MECÁNICA**
AUTORIZADA RESOLUCIÓN 183 DEL 22/11 /2024
SDG